

DR 29 840

Un tipo de interés más alto hace que las inversiones atractivas sean menos. Es decir, si el precio del dinero es muy caro, sólo aquellas inversiones muy rentables serán atractivas. Las menos rentables no serán atractivas porque costará más el dinero que tengo que pedir prestado para esa inversión.

O si lo tengo, me será más útil prestarlo yo y que me dé ese tipo de interés que invertirlo en algo que es menos rentable. En cambio, si el tipo de interés es más bajo, pues evidentemente serán mucho más los proyectos de inversión que puedan resultar atractivos. Sin embargo, aquí todavía en mayor medida que en el consumo hay factores detrás y quizás se podrían resumir en uno, que son las expectativas.

Es decir, si los empresarios piensan que las perspectivas futuras son positivas, que va a crecer la demanda de sus productos, que va a crecer la posibilidad de vender después, la inversión crecerá, incluso aunque el tipo de interés sea relativamente elevado, porque es el aspecto fundamental. Y al revés, tipos de interés muy bajos, ligados a expectativas negativas, llevan a que no se invierte. El tema de inversión es un tema probablemente más complejo, el más complejo de todos, porque entran en juego miles de factores a veces difícilmente controlables como este de las expectativas.

Aparte de esos dos grandes componentes que mencionaba antes de pasada, habría que añadir el gasto público como un componente fundamental en nuestras economías y por supuesto las exportaciones, es decir, la parte de demanda que hacen los sujetos de otras economías. Por lo tanto, desde el punto de vista de equilibrio entre oferta y demanda, sería sumar todos estos componentes de demanda para ver que nos den el equilibrio correspondiente con la producción. Otra forma de verlo es considerar el flujo circular de la renta, considerar la inversión, el gasto público y las exportaciones como entradas en ese flujo circular y el ahorro, los impuestos y las importaciones como salidas de ese flujo circular y que el equilibrio se da cuando entradas y salidas coinciden.

Evidentemente, cuantas mayores sean las salidas, menor actividad queda dentro del flujo circular y tienen, por lo tanto, un efecto contractivo sobre la economía, recesivo. De ahí que se hable de la paradoja de la frugalidad, es decir, si se ahorra demasiado, a corto plazo tiene un efecto negativo. Evidentemente, esto entra en contradicción con el crecimiento futuro, porque en cambio para el crecimiento futuro necesitamos más ahorro.

De ahí que objetivos como desempleo, inflación, crecimiento, muchas veces resultan casi contradictorios entre sí y esa es la dificultad de la macroeconomía. Dos graves problemas que afectan a nuestra economía es precisamente el desempleo y la inflación. ¿Qué se puede decir sobre esos dos importantes desequilibrios? Pues me atrevo a decir uno elemental primero y es que la inflación se escribe con una sola C, que es un fallo bastante frecuente oír hablar de inflación con dos Cs.

Pero, sin duda alguna, son dos de los más significativos porque son de los que cualquier ciudadano nota en sus propias carnes. O bien el desempleo, gravísimamente, o bien la inflación porque el poder adquisitivo de su renta disminuye. El desempleo es grave desde un punto de vista de eficiencia económica porque supone que se están asignando mal los recursos, utilizando mal, desperdiciando, pero sobre todo porque es un problema social importante y no hace falta subrayarlo.

El desempleo es un tanto por ciento de la población activa que quiere trabajar y no puede y por eso puede verse afectado tanto por factores, digamos, coyunturales, por ejemplo, pues porque hay una escasez de demanda o por esa rigidez de precios de la que hablábamos, o porque puede ser, por ejemplo, en el caso español ha habido un incremento muy importante de la población activa con la incorporación de un sector de la población, como es el femenino, que socialmente y tradicionalmente ha estado fuera del mercado de trabajo durante muchos años y que su incorporación hace que, al ser más la población activa, lógicamente las cifras de desempleo aumenten. Entonces, depende de las causas, se verá cuáles son las medidas más adecuadas para combatir el desempleo. Respecto a la inflación, pues su origen puede venir tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, digamos, recordemos el esquema elemental de oferta-demanda que afecta al nivel de precios, pero a su vez luego se ve complicado por factores estructurales que multiplican ese shock inicial, ese golpe inicial de oferta-demanda y, sobre todo, por un proceso de lucha de rentas.

Es decir, si hay un incremento de precios, por ejemplo, del petróleo, que hace que la oferta se eleve hacia arriba y suban los precios y todos nos conformamos y decimos que, lástima, somos más pobres, entonces no habría un proceso inflacionario. ¿Qué ocurre? Que nadie se conforma, los salarios intentan recuperar su poder adquisitivo, los intereses igual, los alquileres igual, los beneficios igual y eso es lo que provoca la espiral inflacionista. De ahí que sean muy importantes las expectativas de inflación para realmente provocar esa propia inflación.

Parece que es complicada la solución a estos desequilibrios y que, en cierta medida, son casi contradictorios entre sí. Ya para finalizar, Profesor Gimeno, ¿hasta qué punto es esto cierto? Y si hubiera que elegir entre luchar contra el desempleo o la inflación, ¿qué sería preferible? La conocida curva de Philips mostraba que existe una relación efectivamente contradictoria entre desempleo e inflación y, posteriormente, se ha visto que coinciden simultáneamente inflación y desempleo, el fenómeno de la estanflación, con lo cual se ha dicho que la curva de Philips no tenía razón. Bueno, no es exactamente así.

Probablemente está el tema de las expectativas que hablábamos antes que hace que el cero de la curva de Philips ahora se vea incrementado en la expectativa de inflación. Es decir, la curva de Philips se desplaza hacia arriba en la medida en que la gente espera más inflación y se ajusta a esa inflación esperada. Pero sí es cierto que hay una cierta contradicción en algunas de las medidas que se pueden tomar contra esos objetivos.

No en todas porque las medidas de carácter estructural o de carácter de oferta pueden luchar

simultáneamente en favor de una mayor estabilidad de precios y un mayor empleo. Sin duda alguna, para la mayoría de los ciudadanos y para mí mismo, el desempleo es un fenómeno gravísimo que supone el principal objetivo contra el que hay que luchar, pero también la experiencia muestra que una inflación fuerte a largo plazo acaba provocando desempleo porque hace perder competitividad, porque genera inestabilidad en los mercados, desequilibrios exteriores y que, por lo tanto, a largo plazo una condición necesaria para un crecimiento estable y con empleo exige también una estabilidad de precios. Por lo tanto, hay que intentar mantener una cierta estabilidad de precios si queremos luchar contra ese gran objetivo que es el mayor empleo posible.

Pues como siempre, muchísimas gracias, profesor Jiménez, porque el tiempo no da para más. Buenas noches. De la economía política damos un salto y pasamos al derecho canónico.

Contamos con la presencia en esta ocasión de la profesora doña María Teresa Regueiro que va a explicar los diferentes sistemas matrimoniales y para ello hará un breve análisis histórico. Les dejamos con la profesora Regueiro. Tras un periodo histórico que estuvo dominado en lo que se refiere al matrimonio por la jurisdicción eclesiástica y la vigencia absoluta del matrimonio canónico fueron apareciendo poco a poco en las legislaciones europeas una serie de rupturas con el pasado que van distinguiendo dos planos civil secular y religioso.

Todo ello en la medida en que hizo crisis históricamente la unidad político-religiosa del occidente cristiano. El lento proceso secularizador de las estructuras políticas hay que ponerlo en relación con un fenómeno histórico moderno los postulados luteranos y la reforma protestante. Cabe señalar que este paso fue facilitado por la consideración doctrinal de la separabilidad del contrato y el sacramento de cuño particularmente galicanista.

Este lento proceso que comenzó con la reforma protestante culmina con el hecho de que el matrimonio se convierte en una institución puramente civil. Lo que sucede con la revolución francesa ya que se da un vuelco doctrinal y legislativo a la dialéctica sobre la competencia en el matrimonio asentando el principio del matrimonio civil obligatorio e introduciendo el divorcio. La introducción del matrimonio civil obligatorio fue un postulado general del liberalismo en su afán secularizador.

En los estados europeos de tradición cristiana existen en el mejor caso dos formas de matrimonio el matrimonio religioso y el matrimonio civil. El estado no puede prescindir del hecho de que sus ciudadanos pertenezcan a una confesión religiosa la cual regula el matrimonio con el propio derecho religioso. En todo el mundo anglosajón se ha tenido en cuenta la derivación sagrada y metajurídica de la institución matrimonial reconociendo a los ciudadanos plena libertad de escoger entre las dos formas de matrimonio existiendo sin duda el principio de un único derecho matrimonial civil.

Otros estados modernos cuyo derecho matrimonial está inspirado en el código civil francés y en el principio de libertad de la iglesia en el estado libre no reconocen de ningún modo el matrimonio religioso ignorándolo y prohibiendo su celebración antes de que haya tenido lugar

el contrato civil. Tras este periodo secularizador que comenzó con la reforma protestante saltan todos los resortes afectados por los desajustes connaturales del tránsito del feudalismo a la primitiva revolución burguesa. El mapa político de Europa central a comienzos del siglo XVI presentaba una situación troceada en ducados, principados, etc.

Todos ellos se integran en el proceso de constitución de sus territorios en auténticos estados. Precisamente, la conquista de jurisdicciones eclesiásticas fue una preocupación compartida por todos los monarcas modernos ya que no eran momentos para dejar escapar al ámbito religioso de su control y sí muy propicios para la constitución de iglesias nacionales. La reforma confirió a los estados en los que se implantó el control sobre áreas tan significativas como la asistencia social, la enseñanza, etc.

Como ya dijimos, la secularización del matrimonio se inicia con la reforma protestante, pero no culmina hasta el siglo XIX, ello debido, en parte, a que en la época de la reforma protestante la separación de los ámbitos civil y religioso no estaba claramente definida. La reforma llevada a cabo por el monarca Luis XVI en Francia concediendo libertad de elección para contraer matrimonio ante un párroco católico o ante el magistrado civil se puede considerar como el primer antecedente legal del matrimonio civil en Francia, nación que marcó la dirección que tomaron más tarde el resto de las naciones o estados. Es la Revolución Francesa la que admitió definitivamente el matrimonio civil, quedando plasmado en el Código Civil Napoleónico.

Pues bien, el reconocimiento de diversos tipos de matrimonio en el ordenamiento jurídico da lugar a diferentes sistemas matrimoniales. No obstante, aunque la concurrencia de distintos tipos del matrimonio es lo que determina la existencia de un sistema matrimonial, la doctrina califica como sistema unitario o monista a los que admiten un solo tipo de matrimonio, por oposición a los sistemas pluralistas, es decir, a los propiamente sistemas matrimoniales que admiten diversos tipos de matrimonio. Podríamos hacer múltiples clasificaciones de los sistemas matrimoniales, pero nosotros los concretamos en las siguientes opciones básicas.

A pesar de que las legislaciones limitan los tipos de matrimonio admitidos o reconocidos al matrimonio civil y al matrimonio religioso, cabría una amplia variedad de sistemas matrimoniales según conjugáramos la combinación de los diferentes elementos y clasificaciones enunciadas. Asomándonos ahora a la ventana de la historia de nuestra nación, podemos resumir que, a raíz de la reforma protestante, los soberanos españoles de la Casa de Austria decidieron defender la religión católica. El monarca Felipe II se destacó principalmente por la aplicación estricta de esta política y por su apoyo al Concilio de Trento.

Por tanto, en este periodo histórico, España era una nación donde sólo se podía celebrar un matrimonio religioso obligatorio, ya que era el que reconocía la real cédula de Felipe II de 1564. La desamortización eclesiástica llevada a cabo por el Ministerio de Mendizábal en el año 1837 señaló el inicio del intento de separación entre la Iglesia y el Estado. Durante el reinado de Isabel II, en la denominada década moderada, la Constitución del año 1845 ratificó la confesionalidad católica del Estado.

El proyecto de Código Civil llevado a cabo en 1851 señalaba en su artículo 48 que el matrimonio se debía celebrar según los cánones de la Iglesia Católica. Tras el pronunciamiento, el 18 de septiembre de 1868 se inicia la gloriosa revolución de carácter liberal burgués. Es la primera vez que aparece en la historia del derecho hispano la institución llamada matrimonio civil.

En esta Constitución se reafirma el principio monárquico como consecuencia del cual es elegido por las Cortes como rey don Amadeo de Saboya, bajo cuyo reinado se sancionó el matrimonio civil. La ley de 18 de junio de 1870 implantó el sistema matrimonial de matrimonio civil obligatorio para todos los españoles. Pese a ello, esta ley provocó que una gran cantidad de matrimonios se celebraran en secreto y sólo canónicamente, desobedeciendo lo dicho en la ley y manteniéndose al margen de las disposiciones legales.

Lo que trajo como consecuencia que se dictasen una serie de órdenes y de decretos en los que se negaban ciertos reconocimientos a los hijos y a los matrimonios así celebrados. Tras la abdicación del rey en 1873, la efímera Primera República provocó una serie de controversias con la Iglesia Católica culminando con la ruptura de relaciones con el Vaticano. Una vez reinstaurada la monarquía en España en la persona de Alfonso XII, se publicó un decreto de 9 de febrero de 1875 en el que se reinstaura el matrimonio canónico para los que profesan la religión católica y existe subsidiariamente el matrimonio civil para los que no la profesan.

Se instaura en España el sistema matrimonial de matrimonio canónico obligatorio y matrimonio civil subsidiario. Durante la regencia de María Cristina y el reinado de Alfonso XIII, se llevó a cabo una fecunda labor de unificación del ordenamiento jurídico y, entre otras cosas, se aprobó el Código Civil de 1889. Este señalaba que la ley reconoce dos formas de matrimonio, el canónico y el civil.

El canónico lo deben contraer todos los que profesan la religión católica y el civil que se celebrará de modo que determine el código. Tras la caída de la monarquía en 1931 se proclamó la Segunda República. El matrimonio civil nace de nuevo ya que España se constituye en una república democrática y laica.

A raíz de la promulgación de la Ley de 1932 en el artículo 1 se señala que sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil. Por tanto, se implanta en España el sistema de matrimonio civil obligatorio. El alzamiento de 18 de julio de 1936 supuso el comienzo de la guerra civil.

Una vez terminada la contienda se publica una orden ministerial el 10 de marzo de 1941 donde se impone el sistema de matrimonio civil subsidiario. La Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967 autoriza el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese en la religión católica. Con la aprobación de la Constitución de 1978 el Estado se declara aconfesional y se reconoce al Estado plena competencia para regular el matrimonio.

Pero el Estado sigue reconociendo efectos civiles al matrimonio canónico. Por tanto, el sistema que se implantó en España es el de matrimonio facultativo. Están ustedes en la sintonía de Revista de Derecho un programa que cada viernes desarrolla diversos temas relacionados con

las diferentes materias que se imparten en los estudios de la carrera jurídica en colaboración con los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Entramos en el tiempo que dedicamos esta noche al derecho político que, como saben, cuentan con la participación de los dos catedráticos de Derecho Constitucional de la UNED. En primer lugar, vamos a hablar con don Antonio Torres del Moral del Senado y su significado dentro de las Cortes Generales. Buenas noches, profesor Torres del Moral.

Buenas noches. En este primer contacto, tras las primeras pruebas presenciales, imagino que ya se han corregido algunos de los exámenes. ¿Tendrá una idea de cómo han resultado? ¿Cuál ha sido la respuesta de sus alumnos ante los exámenes? Sí, parece muy conveniente.

Están calificados casi todos los exámenes de la primera vuelta y algunos de la segunda vuelta, los más próximos a Madrid. Y se puede hacer ya algún balance y algún comentario. En cuanto a los exámenes de la primera semana, ya he mandado al BICI las respuestas correctas del TES y habrán apreciado los alumnos que hay una pregunta anulada, la pregunta número 12, porque las respuestas no eran del todo precisas.

En cuanto a los temas de desarrollo, he de comentar que principalmente ha habido uno, el estado de partidos en España, que ha sido notablemente desenfocado por los alumnos, que en general se han hablado de los partidos políticos, de su creación, del respeto a la libertad asociativa, etc. Pero no se han centrado en uno de los epígrafes importantes, que era el de los factores normativos, que han determinado una concentración del pluralismo, cual es, por ejemplo, el sistema electoral, las listas cerradas y bloqueadas, la financiación de los partidos políticos, etc. Por eso es conveniente que los alumnos se centren en lo que se está preguntando y no divaguen e intenten precisar.

En cuanto a los de la segunda semana, en el TES no ha habido ningún problema, no ha habido ninguna pregunta que haya que anular, y los temas han sido desigualmente contestados. Y he notado una cierta tendencia a la imprecisión y a la confusión. Por ejemplo, que los alumnos no terminan de distinguir bien todavía entre el recurso de inconstitucionalidad y el recurso de amparo.

Y esto es básico en derecho constitucional. Deben saberlo distinguir. En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos y al derecho de acceso y desempeño de los cargos públicos, los alumnos tienden, de nuevo, a divagar, a hablar de lo interesante que son los derechos y lo interesante que es acceder a los cargos públicos.

Pero, claro, en un examen no se piden opiniones sobre el interés de la democracia, sino conceptos, precisión de conceptos. Y, en general, he notado pues, vamos, no en general, pero sí un porcentaje importante de alumnos a no precisar. Pero puedo decir que el balance general es positivo.

E incluso quería, porque me parece que es justo, felicitar a un par de centros, porque en los exámenes de la primera vuelta que he calificado han salido unas calificaciones espléndidas. Ningún suspenso y unas notas muy altas, como son los centros de La Coruña y de Elche. Así que mi felicitación a los alumnos de ese centro y a los tutores correspondientes.

Y con la experiencia que ha tenido en estas primeras pruebas presenciales, ¿podría dar algunas orientaciones, aunque fueran breves, para las segundas? Sí, sí. Creo que lo que he dicho debo repetirlo. A saber que los alumnos deben prestar atención a la formulación de las preguntas, tanto en el test como en los temas.

En el test, por descontado, porque si no es difícil que contesten correctamente. Pero también en el tema para que lo ajusten, para que contesten a lo que se está preguntando. A todo lo que se está preguntando, pero nada más que a lo que se está preguntando.

Y no que sustituyan la respuesta a lo que se pregunta por una divagación sobre la importancia de la democracia. El examen deben hacerlo con tiempo, sin precipitación. Atendiendo tienen dos horas, le sobra tiempo.

Pueden pensar y hacerse un esquema, no precipitarse, como digo, y intentar sacarle partido a lo que saben, pero no despacharlo en media hora a riesgo de contestar vaguedades. Profesor Torres del Moral, en el primer programa usted habló de la posibilidad de hacer unos trabajos para compensar la nota. O por lo menos complementarla.

¿Es así? Así es, así es. Y quiero aprovechar esta pregunta que me hace usted para hacer una rectificación de la información que se da en el programa. Porque el libro que se recomienda para el trabajo de la segunda prueba presencial no ha sido publicado todavía.

Y por lo tanto los alumnos, aunque podrán manejarlo en breve, sin embargo no les dará tiempo a estudiarlo para enviar el trabajo. Así que voy a mantener el mismo tema, el de la monarquía, pero en su regulación histórica. Para ello pueden consultar mi libro Constitucionalismo histórico español, que si está en el mercado ha sido editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.

Y entonces el alumno puede hacer un trabajo resumiendo la regulación de la monarquía en dos o tres constituciones históricas a elección del alumno y después hacer un comentario personal. Pero eso sí, el plazo sigue siendo el mismo de antes, el 20 de mayo y es implorable. Pues vamos a pasar al tema de esta noche, pues evidentemente tenemos muy poco tiempo y sin embargo es un tema un tanto importante y a veces hasta conflictivo, como es el del Senado.

¿Qué significado tiene el Senado según nuestra Constitución Española? El Senado es seguramente la institución más problemática de todas cuantas se diseñaron en la Constitución Española en 1978. Problemática porque no había una idea muy precisa de qué es lo que se quería. Se quería que hubiera un Senado, eso sí, porque las Cortes Constituyentes eran bicamerales.

Había un Congreso y un Senado y difícilmente de unas Cortes bicamerales va a salir después una Constitución con unas Cortes unicamerales. Por lo tanto, había un cierto consenso en que hubiera un Senado, pero no qué tipo de Senado. Mientras que unos querían un Senado autonómico o con cierta incidencia autonómica, otros querían un Senado de notables o un Senado conservador, un Senado de segunda lectura de los proyectos de ley dictaminados o aprobados por el Congreso y al final salió un Senado híbrido que no era ni una cosa ni otra.

Tiene alguna incidencia las autonomías en él, por cuanto que hay una representación autonómica pero es muy escasa. Como Senado de segunda lectura sin embargo ha quedado muy devaluado porque el Congreso tiene muchas posibilidades de pasar por encima, saltar o desconocer las enmiendas que el Senado introduce y por lo tanto ha quedado más que como una segunda Cámara, como una Cámara secundaria. Precisamente hay una gran polémica sobre la reforma del Senado.

¿Esto afectaría mucho si se reformara? Sobre la reforma del Senado se viene hablando desde antes incluso de ser finalmente aprobada la Constitución en 1978 porque cuando algunos grupos fuerzas políticas o profesores constitucionalistas veían las líneas maestras tal como quedaban las Cortes Generales pues comentaban no muy positivamente ese bicameralismo imperfecto que finalmente quedó en la Constitución. es verdad que al principio era más en sede académica que en sede política, eran los profesores y los constitucionalistas los que abogaban por una reforma del Senado o por una remodelación al menos de su composición pero también de sus funciones. En cambio en sede política se huía un tanto de la reforma del Senado, sobre todo si esa reforma implicaba una modificación del texto constitucional porque ha habido en España una tendencia a creer o un valor entendido de que el consenso que se alcanzó en 1978 para hacer la Constitución era imposible de alcanzar en ningún otro momento y por lo tanto si no se iba a hacer una reforma constitucional con pleno consenso de las fuerzas políticas más valía no hacerla y así se ha venido manteniendo el texto y el Senado en el mismo pues hasta la fecha sin embargo hace seis años ya se empezó a hablar de la reforma del Senado pero con reforma de su reglamento, no con reforma de la Constitución.

Los grupos políticos los grupos parlamentarios del Senado han trabajado bien sin prisas durante seis años y finalmente han hecho una reforma del reglamento del Senado y le han dado un cierto aire más autonómico con el debate sobre el estado de las autonomías en el Senado y algunas otras con la creación de una Cámara General de las Autonomías, etc. En la creencia de que con eso era suficiente sin embargo nada más ponerse en práctica el nuevo reglamento del Senado se ha percibido con claridad que no es suficiente, que está bien la reforma que se ha hecho pero no es suficiente un Senado en un estado autonómico debe tener una significación autonómica que actualmente como he dicho antes no la tiene y entonces se ha creado una comisión o una ponencia en la que se está estudiando la posible reforma de la Constitución con esta perspectiva y está recogiendo dictámenes, opiniones de constitucionalistas y sin prisa desde luego va a tardar mucho tiempo en ofrecer un texto alternativo al actual de la Constitución, sin prisa pero finalmente habrá un nuevo Senado. No se sabe todavía cuáles son las líneas maestras pero yo sostengo, lo he sostenido por escrito y en

diversos ambientes, que la reforma del Senado para que sea eficaz debe afectar no solamente a su composición sino también a sus funciones.

Una composición que sea preferentemente autonómica o incluso casi exclusivamente autonómica, es decir que esté compuesto el Senado por parlamentarios que hayan sido cooptados o designados por los parlamentos autonómicos de las diversas comunidades autónomas. No por los gobiernos como sucede en el Senado alemán, en el Bundesrat alemán, sino por los parlamentos autonómicos porque de esa manera son más representativos del pluralismo que hay no solamente en España sino en cada comunidad autónoma. Pero de nada serviría que un Senado fuera plenamente autonómico por su composición si sus funciones no son autonómicas.

Esto es si sigue dependiendo excesivamente del Congreso de los Diputados. De tal manera que, en mi opinión, el Senado debería tener funciones preponderantes en todo aquello que tenga significación autonómica. Esto es reforma de los Estatutos de Autonomía, financiación de las comunidades autónomas, proyectos de ley que afecten a las competencias de las comunidades autónomas, es decir todo lo que tenga significación autonómica y ser incluso la propia Mesa del Senado la que califique un proyecto o una proposición de ley como de significación autonómica o no.

De esa manera si tiene preponderancia sería se invertirían los términos. Sería el Congreso el que podría establecer o introducir algunas enmiendas a un texto aprobado por el Senado y después sería el Senado el que pueda salvar esas enmiendas del Congreso mediante una mayoría por determinar o absoluta o cualificada. Es decir, lo mismo que sucede ahora en favor del Congreso que sucediera en los temas autonómicos en favor del Senado.

No se los irán las lindes por ahí, pero creo que se acercarán al menos un poco al Senado que estoy describiendo. Sí, entonces lo que usted está diciendo es que serían dos cámaras casi independientes, ¿no? No como ahora, en este momento. Claro, no independientes no pueden serlo, porque una incidiría en el trabajo de la otra, pero sí que no hubiera un grado de dependencia de una exclusivamente respecto de la otra, sino que hubiera una especialización funcional.

Es decir, el Senado estaría especializado preferentemente, no exclusivamente, en temas autonómicos y en ello llevaría, digamos, una voz preferente, mientras que el Congreso tendría todas las demás funciones competencias y en todas las demás tendría esa voz preferente. De tal manera que habría una relativa especialización funcional que es lo que haría el Senado más dinámico, de más significación autonómica y por lo tanto más contrapesado con el Congreso y no sería una cámara secundaria como en la actualidad, sino una cámara autonómica y plena. Pues muchísimas gracias, Profesor Torres del Moral, porque ya no tenemos más tiempo para continuar con este interesante tema, como es también el del Senado.

Gracias y buenas noches. Muchas gracias a usted. Buenas noches.

También en el BICI del 20 de febrero se publicaron las soluciones correctas de la prueba de test del Profesor Torres del Moral, correspondiente a la primera semana de febrero. Continuamos con la Asignatura de Derecho Político y es ahora el Profesor y Catedrático de Derecho Constitucional, don Óscar Alzaga Villamil, quien interviene seguidamente para explicar cómo se define la función de gobernar en la Constitución Española.